

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



24 JUN 1994

COMISION No 2: "DE COINCIDENCIAS ELECTORALES"

CONDICIONES PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional

Resuelve

1.- Modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional que quedaría redactado de la siguiente forma:

Art. 76: "Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en países extranjeros y las demás calidades exigidas para ser electo senador"

Fundamentos

Se propone eliminar la exigencia de confesionalidad católica como requisito para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la Nación.

El ejercicio del Patronato, heredado de la tradición española, permitía al Presidente de la Nación presentar "obispos para las Iglesias Catedrales a propuesta en terna del Senado" (art. 86 inc.8) pudiendo, además, conceder (y por lógica "negar") el pase de "los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte ..." (art. 86, inc. 9).

Una antigua tradición, frecuente en todos nuestros precedentes constitucionales, tanto en las Constituciones Unitarias de 1819 y 1826, como en los proyectos de la Asamblea del año XIII y el proyecto de Alberdi como también en el proyecto de De Angelis y en los Estatutos Provinciales (Estatuto de 1819 de Santa Fe, entre otros) exigía no sólo la confesionalidad del máximo magistrado sino incluso del propio Estado.

Ya en la Asamblea de 1853, un sacerdote, Benjamín Lavsisse, advertía los inconvenientes de consagrar como religión oficial del Estado la Católica pues afectaría la libertad de conciencia y no facilitaría la prosperidad de la Nación (Longhi, Luis R.: "Historia constitucional Argentina" pag. 557 y 562). Se trataba de no obstaculizar la inmigración europea que se trataba de convocar (art. 25 C.N.). Ello se vió claro fundamentalmente en aquellas Provincias que promovieron las primeras colonizaciones, como la de Santa Fe. No debemos olvidar el Gobierno progresista de Nicasio Oroño que se anticipa 20 años a la ley de matrimonio Civil.

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

El "derecho de patronato" nunca fue bien visto por la Iglesia Católica lo que provocó no pocos conflictos que motivaron incluso decisiones de la Corte Suprema.

Reiteradas negociaciones entre Argentina y la Santa Sede de que dá cuenta Pedro J. Frías ("Negociación para el Acuerdo con la Santa Sede") culminaron en un concordato que iba a suscribir el Gobierno Constitucional del Dr. Arturo Illia (Canciller Dr. Miguel A. Zavala Ortiz) y que -por haber sido destituido el mismo día programado para su anuncio público- se ratificó por ley de facto No. 17.032 del 10 de Octubre de 1966.

Mediante este concordato, que no fue objetado, se dejó de lado el "Patronato" y la Iglesia puede designar sus obispos sin intervención del gobierno nacional (con excepción de observaciones de "política general"; art. III); además de comunicarse libremente con sus fieles (art. IV) como proceder a erigir o modificar las nuevas circunscripciones eclesiásticas o suprimirlas (art. II); y llamar al país a nuevas órdenes religiosas (art. V).

En tales condiciones el mantenimiento de la confesionalidad católica como exigencia para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente carece de fundamento actual que lo avale.

Pero existe otra razón -más importante aún- basada en el desarrollo y reconocimiento (incluso a nivel internacional) de los derechos fundamentales cuyo soporte ineludible es la plena igualdad que exige la eliminación de toda norma discriminatoria que impida el acceso a cargos públicos (Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23.054, art.1) lo que incluso nos obliga a legislar sobre el tema (art. 2).

Se trata entonces del derecho de los argentinos no católicos de acceder a la más alta magistratura del país, sin resultar discriminados por una condición religiosa (Pacto de San José de Costa Rica, art.23, inc. 1 apartado c: "De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones publicas de su país", e inc. 2 que no permite exclusiones por confesión religiosa). En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la O.N.U (Resol. 220.P, año 1966), ratificado por ley 23.313 del 6-5-86 (arts. 3, 25 inc. a y c y art. 26).



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE